

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-33-43-066-2021-00215-00
DEMANDANTES:	JUAN DAVID GALLEG0 BETANCOURTH
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos:

1. Revisado el escrito de demanda, se tiene que no se aportó prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas, a la luz de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
2. No se aportó con la demanda la prueba de la existencia y representación legal del consorcio Servicios Integrales Para La Movilidad – SIM, que acude al proceso en calidad de demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que faculta a dichas organizaciones a comparecer al proceso en condición de parte cuando se debatan asuntos que les conciernen con ocasión de su actividad contractual con las entidades estatales¹, por lo que deberá aportarse para acreditar la existencia e individualizar la representación de dicha institución a la luz de lo expresado en el ordenamiento jurídico.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sala Plena Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 25 de septiembre de 2013, radicación número: 25000 23-26-000-1997-03930-01(19.933).

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00215-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID GALLEGO BETANCOURTH
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En virtud de lo anterior la demanda será inadmitida, y se concederá el término previsto en el artículo 170 del CPACA para su corrección, so pena de rechazo.

Atiéndase lo referido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, enviando por medio electrónico a las demandadas el escrito de subsanación de demanda con el requerimiento solicitado por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Juan David Gallego Betancourth en contra de la Nación – Fiscalía General De La Nación y el Consorcio Servicios Integrales Para La Movilidad – SIM, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00215-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID GALLEG0 BETANCOURTH
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba5a4c623b21c4903fee9e400e17e3c2d5b74c9db652ee3fc2e3ddd1b0fa7
03

Documento generado en 09/09/2021 10:33:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>